



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 028

J

• 23 de marzo 2022.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 86 BIS, 92 Y 98-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
 Presidenta de la Mesa Directiva del  
 Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 LXXV Legislatura.  
 Presente.

Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hacemos la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. Marco normativo

El resultado más significativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en México es que la persona y sus derechos son colocados como eje central de la impartición de justicia. Estas transformaciones renuevan y reafirman el compromiso de las autoridades del Estado mexicano de incorporar en su quehacer jurisdiccional los tratados internacionales en materia de derechos humanos como derecho nacional de origen internacional.

Una de las herramientas más valiosas para hacer realidad el objeto de la reforma constitucional la brinda el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1° Constitucional, que dispone lo siguiente:

**Artículo 1°.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo que fue reformado en atención las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos contra México y en seguimiento al expediente Varios 912/2010 [1] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del cumplimiento del caso Rosendo Radilla Pacheco.

De este marco normativo, fue que se sentaron las bases para que los juzgadores promovieran, respetaran, protegieran y garantizaran, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en el citado artículo 1° Constitucional; el cual tomó las bases establecidas en los tratados internacionales que se enlistan a continuación:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que día 19 del mes de diciembre del año de 1966, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, E.U.A., y se publicó en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de mayo de 1981.

##### **Artículo 2°.** ...

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por*

disposiciones legislativas o de otro carácter.  
3...

**Artículo 3°.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** que el día 19 del mes de diciembre del año de 1966, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, E.U.A., y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de mayo de 1981.

**Artículo 2° ...**

1...

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3...

**Artículo 3°.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**3. Convención Americana sobre Derechos Humanos,** adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que fueron formuladas por el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

**Artículo 1°.** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 24. ...**

*Igualdad ante la Ley* Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de septiembre de 1998.

**Artículo 3°.** Obligación de no discriminación

*Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Derechos humanos constitucionales y convencionales que sentaron las bases para que en lo federal se expidiera la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que de acuerdo a su artículo 1, tienen por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

A su vez, se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 1 dispone que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Por su parte, en nuestra Entidad Federativa se expidió la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, que tienen por objeto establecer los lineamientos

generales de las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma se expidió la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, que en base a su artículo 1, tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

La igualdad formal, expresada en los cuerpos normativos ahora citados, no han sido suficientes para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos. La consecución de una igualdad en el terreno de los hechos ha implicado un proceso de transformación profundo.

Como resultado de ello, hoy se reconoce en el ámbito nacional e internacional que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades; pero ciertamente, la existencia de disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres no resuelve las situaciones que de facto y de manera estructural les han impedido gozar efectivamente de sus derechos.

La discriminación es una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres. Es por ello que, el Estado mexicano al firmar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Belém Do Pará, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia como:

- Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación;
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la

mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;

- Asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; e

- Implementar, de forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para:

- \*Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres;

- \*Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y

- \*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

Con este tipo de medidas, el Estado Mexicano puede hacer efectivos los derechos que ha reconocido en el ámbito internacional y da a los tratados un efecto útil. Por ello, el quehacer jurisdiccional adquiere especial relevancia en la realización de los derechos humanos de las mujeres y en el combate a los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

El derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas de derecho internacional público que generan obligaciones frente a todos; pero quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en realidades. Para ello, como legisladores debemos ampliar esta serie de herramientas, que de no utilizarlas los juzgadores, podrían estar no sólo perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres, sino también negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

De esta obligación para el estado mexicano para juzgar con perspectiva de género, atendiendo los tratados internacionales suscritos por México, se han generado los criterios jurisprudenciales y aislados siguientes:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2011430*

*Instancia:* Primera Sala

*Décima Época*

*Materias(s):* Constitucional

*Tesis:* 1a./J. 22/2016 (10a.)

*Fuente:* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

*Tipo:* Jurisprudencia

*Rubro:* ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

*Texto:* Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

*Precedentes:* Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

*Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga*

*Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.*

*Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital:* 2024179

*Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito

*Undécima Época*

*Materias(s):* Laboral

*Tesis:* II.2o.T.16 L (10a.)

*Fuente:* Semanario Judicial de la Federación.

*Tipo:* Aislada

*Rubro:* DESPIDO POR EMBARAZO. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ADEMÁS DE LOS SALARIOS CAÍDOS, PROCEDE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO QUE PREVÉ EL SEGURO DE MATERNIDAD, CUANDO SE DEJEN DE PERCIBIR POR AQUEL MOTIVO.

*Texto:* El despido de una trabajadora con motivo de su embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituye una discriminación por razón de sexo; de ahí que debe resolverse con perspectiva de género por la sola circunstancia de su categoría, al violar el derecho humano a

la no discriminación, contenido en los artículos 10., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que reconocen expresamente el derecho a no ser despedida por motivo del embarazo. Incluso, los artículos 123, apartado A, fracción V, de la Constitución General y 170, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo, prevén el derecho de las trabajadoras embarazadas a gozar forzosamente de seis semanas de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otras seis posteriores; a percibir su salario íntegro y conservar su empleo, así como las demás prerrogativas que hubieran adquirido por la relación laboral. En este sentido, las bases mínimas del derecho a la seguridad social se encuentran en el Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Ley del Seguro Social, bajo la denominación de seguro de maternidad, que se conforma con prestaciones en especie y en dinero. Así, en términos del artículo 88 de esta ley, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) otorgarlas cuando el patrón haya realizado los avisos correspondientes dentro del plazo legal o, en su caso, entere el importe de los capitales constitutivos y, al patrón, cuando por el incumplimiento de su obligación no pudieran otorgarse esas prestaciones. Lo anterior, con independencia de que los periodos de pre y postparto de la trabajadora queden comprendidos dentro de los 12 meses posteriores a la fecha del despido que prevé el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para el pago de los salarios caídos; sin que esto signifique un doble pago, en virtud de que no percibió aquellas con motivo de la discriminación por razón de género de la que fue objeto durante el embarazo, y se busca resarcir no sólo la responsabilidad por despido, sino la proveniente de que fue víctima de discriminación laboral por razón de género, con motivo del embarazo.

*Precedentes:* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 38/2020.* 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.463 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3149

Tipo: Aislada

Rubro: VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 22/2016 (10A.).

*Hechos:* En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios y no en forma genérica; lo anterior con el objeto de que el particular tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito, derivado de la violencia de género ejercida por el padre de la menor de edad en contra de su progenitora, de oficio advierte que se ha impedido impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que se juzga con perspectiva de género ya que, con independencia de que las partes lo soliciten o no, se destaca el desequilibrio de poder entre las partes. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

*Justificación:* Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio. En ese orden de ideas, si se advierte de una controversia familiar que se ha impedido de forma injustificada el derecho de convivencia del hijo o hija con su madre, porque es el padre quien ejerce la guarda y custodia y se ha aprovechado de la disparidad de poder y asimetría tanto procesal como en la información, entonces, la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio y juzgar con

*perspectiva de género ante esas posibles situaciones, evitando la discriminación y violencia de género en contra de la madre del niño, niña o adolescente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 109/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

## II. Marco conceptual

Para poder entender los alcances de esta iniciativa, se requiere exponer las bases para aplicar la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional y comprender la importancia de hacerlo. De ahí la relevancia de definir la igualdad como un principio y como un derecho que demanda ciertos enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos en las sentencias que deberían emitir los órganos jurisdiccionales en el Estado, las cuales, de ignorarse implicaría discriminación y exclusión para los ciudadanos que se encuentren dentro los grupos desiguales o una categoría sospechosa. En consecuencia, se esbozan los elementos para detectar en qué casos está justificado o es necesario un trato diferenciado, para finalmente mostrar cómo la perspectiva de género es un método útil para garantizar el derecho a la igualdad.

### a. Igualdad

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho.

Como principio fundamental, da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Respecto al principio de igualdad, la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, solicitada por México, de fecha 17 de septiembre de 2003, señala que:

- Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
- Genera efectos inclusive entre particulares.

En consecuencia, señala la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Para dotar de contenido a la igualdad, es necesario tomar puntos de referencia. Por ello, se dice que es un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone un juicio de comparación que se realiza entre personas, leídas a partir de su situación particular y del contexto en general –el cual debe ser interpretado tomando como referencia los derechos humanos y la autonomía de las personas.

Esto no significa que exista un punto de referencia constituido por una idea única de “sujeto neutral universal” que constituya el modelo aspiracional de todos los proyectos de vida. La pretensión de la igualdad no es “asimilar” a las personas a esa idea única de sujeto; más bien reconoce la validez de una diversidad de proyectos posibles.

De ahí que de aprobarse este proyecto de reforma, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a realizar un “juicio de comparación” al resolver las controversias que se les presenten, lo cual implica un análisis del caso concreto en su contexto leído a partir de los derechos humanos y la autonomía de las personas, el cual requiere una justificación sobre la objetividad

y razonabilidad del acto que se analiza, de la revisión de las categorías sospechosas, así como del análisis de la afectación producida por un trato diferenciado.

Dicho juicio de comparación se entendería bajo el supuesto siguiente:

<i>Igualdad</i>		
<i>Formal</i>	<i>Material</i>	<i>Estructural</i>
<i>A todas las personas se les reconoce, a través de diversas fuentes -principalmente la legislativa-, los mismos derechos.</i>	<i>El sexo, el género, las preferencias/ orientaciones sexuales, la raza, la religión, entre otros, determinan que, pese al reconocimiento formal, no sea posible que todas las personas gocen efectivamente de los derechos.</i>	<i>Existen factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos. Estos grupos son, por ejemplo: las mujeres, las personas de ascendencia africana, adultas mayores, indígenas, migrantes y/o personas desaventajadas económicamente.</i>
<i>Es irrelevante si se es hombre, mujer, indígena, homosexual o musulmana, todos los derechos se reconocen en términos universales.</i>	<i>El sexo, la raza, la discapacidad, la preferencia/ orientación sexual son relevantes en tanto condicionan el ejercicio y goce de los derechos. En consecuencia, el Estado debe tomar acciones específicas en el caso concreto para hacerse cargo de los efectos del trato diferenciado ilegítimo o para imponer una medida que atienda la desigualdad detectada.</i>	<i>En tanto implica una posición de sometimiento y, por tanto, de inaccesso histórico a los derechos, la pertenencia a un grupo discriminado, es <b>relevante</b>. Por ello, el Estado debe establecer medidas transformativas de las condiciones que generan exclusión jurídica, social, cultural y económica de forma sistemática.</i>
<i>Artículo 10 constitucional</i>	<i>Artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer</i>	<i>Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</i>
<i>“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]”</i>	<i>“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”</i>	<i>“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan (sic) o exacerban la violencia contra la mujer.”</i>

**Fuente:** “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, haciendo realidad el derecho a la igualdad; 2da. Edición: noviembre 2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las medidas orientadas a reconocer los derechos desde un punto de vista formal y material acciones afirmativas no son suficientes. Para hacer realidad el derecho a la igualdad, es necesario que el Estado diseñe e implemente medidas transformativas, entre otras cosas, de los estereotipos que avalan y legitiman un trato discriminatorio.

En algunos casos, el problema radica, incluso, en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y de que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos. Por ejemplo, las parejas del mismo sexo o la identidad de las personas intersex o transexuales. En consecuencia, la igualdad, en cualquiera de sus enfoques, demanda acciones de reconocimiento, redistribución y representación.

Esta visión integral de la igualdad demanda, entre otras cosas, el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos acceder a sus derechos reconocidos formalmente. El trato diferenciado deberá ser objetivo y razonable, tomar en cuenta las categorías sospechosas y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad o incurriendo en un acto discriminatorio.

Un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación.

La discriminación es directa cuando tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo, en tanto que la indirecta es la que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos.

EJEMPLOS DE DISCRIMINACIÓN	
DIRECTA O POR OBJETO	INDIRECTA O POR RESULTADO
<p>Código Civil para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 18 de febrero del 2016. Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.</p> <p>¿Qué pasa con los matrimonios de parejas del mismo sexo, intersex o transexuales? La norma no es neutral y está dando un trato diferenciado injustificado, que, basado en el sexo y en las preferencias/ orientaciones sexuales, excluye directamente la posibilidad de ser sujeto de un derecho y ejercerlo.</p>	<p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales</p> <p>Artículo 20.- El Pleno podrá reincorporar a quien, habiendo ocupado el cargo de magistrado de Circuito o de juez de Distrito ratificados, se hubiese separado de él por motivos personales o causas legales que, por no ser de gravedad, no constituyan impedimento insalvable [...]</p> <p>La solicitud de reincorporación, deberá formularse por escrito de manera respetuosa y motivada, a la que se acompañará:</p> <p>a) Currículum Vitae;</p> <p>b) Constancia de las actividades profesionales desarrolladas durante el tiempo en que estuvo separado del cargo; y</p> <p>c) Constancia de las actividades académicas realizadas en ese periodo.</p> <p>Aparentemente esta norma es neutral, sin embargo, ¿qué pasa con las personas que se separan del cargo para ejercer roles de cuidado, los cuales no son valorados curricularmente y no se consideran "actividad profesional" ni "académica"? Indirectamente, como resultado de esta norma, se genera un trato diferenciado injustificado que impacta principalmente a las mujeres quienes, por los roles asignados históricamente, ejercen actividades de cuidado. Así, las mujeres que se separan del cargo en razón de sus responsabilidades familiares, no reunirán los requisitos exigidos y, por lo tanto, no serán reincorporadas a su labor jurisdiccional.</p>

## b. Perspectiva de Género.

El punto de partida para comprender el proyecto de reforma que propone, es que, la perspectiva de género es distinguir entre dos conceptos: sexo y género.

**Sexo:** lo biológicamente dado.

**Género:** lo culturalmente construido.

El sexo designa características biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e

históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable.

Esta distinción ha permitido revelar cómo la sociedad y su infraestructura jurídica atribuyen consecuencias a partir de los cuerpos de las personas.

En todo el mundo, los seres humanos enfrentan un hecho estructurante: la diferencia anatómica. Hoy se denomina género a la forma en que las sociedades simbolizan la diferencia anatómica y esa lógica cultural es la fuerza subyacente que impide tratar a hombres y a mujeres, a heterosexuales y a homosexuales, a transexuales y a personas intersexuadas, como ciudadanos "iguales". Las diferencias que los seres humanos manifiestan en torno a su sexuación, su identidad sexual y sus prácticas sexuales se han traducido socialmente en desigualdad, discriminación, estigmatización y, en ocasiones, en linchamiento social y muerte.

En cuanto al sexo de los cuerpos, estas asignaciones excluyen a las personas intersex y transgénero. Respecto al género, plantean una falsa dicotomía que impacta en las expectativas sociales, culturales y jurídicas en torno a la construcción del proyecto de vida de las personas.

La perspectiva de género deconstruye esta falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido. Es una categoría de análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

CARACTERÍSTICAS QUE INTEGRAN EL PARADIGMA DEL “SER HUMANO ÚNICO NEUTRAL-UNIVERSAL” CONSTRUIDO A PARTIR DE UNA VISIÓN ANDROCÉNTRICA	LO QUE ESTE PARADIGMA DESCONOCE	ALGUNOS EJEMPLOS DE CÓMO ESTO SE REFLEJA EN LA INFRAESTRUCTURA JURÍDICA, CULTURAL Y SOCIAL
<b>Hombre</b>	A las mujeres y a las personas transgénero, transexuales e intersex	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El reconocimiento en la ley o en la política pública la posibilidad de que existan personas intersex e incluso intervenirlas quirúrgicamente para asignarles el sexo que la medicina considera más acertado</li> </ul>
<b>Heterosexual</b>	Homosexuales, hombres que tienen sexo con hombres, lesbianas, bisexuales y personas queer	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El no reconocimiento legal de las relaciones entre parejas del mismo sexo o a la diversa composición de las familias</li> <li>• La negativa a conceder adopción a parejas del mismo sexo</li> <li>• La anulación y castigo de determinadas expresiones eróticas</li> </ul>
<b>Adulto</b>	Niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La negación de su autonomía por considerar que no pueden tomar decisiones adecuadas</li> <li>• La distinción de las necesidades de la infancia a partir de las del adulto</li> <li>• El diseño de los juegos para la infancia, basados en lo que “van a ser cuando sean grandes”</li> </ul>
<b>Blanco</b>	Personas indígenas, afrodescendientes o asiáticas; entre otras	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las políticas de selección laboral basadas en el aspecto físico de las personas</li> <li>• El establecimiento de cánones de belleza occidentales</li> <li>• La falta de traductores en lenguas indígenas e intérpretes culturales en los procesos judiciales</li> <li>• Suponer que las comunidades indígenas solo tienen personalidad jurídica cuando se integran en municipios</li> <li>• Convertir a las personas indígenas en objetos de folklor</li> </ul>
<b>Sin discapacidades</b>	Personas con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los espacios inaccesibles para personas que utilizan silla de ruedas o que requieren de un animal de apoyo</li> <li>• La ausencia de políticas de educación inclusiva</li> <li>• Segregación de las personas con discapacidad a escuelas “especiales”</li> <li>• La ausencia de autonomía jurídica</li> <li>• La limitación para la celebración de actos jurídicos</li> </ul>

La perspectiva de género cuestiona el paradigma de único “ser humano neutral y universal”, basado en el hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, y en los roles que a dicho paradigma se atribuyen. Es por eso que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres, sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De acuerdo con el párrafo 10 de la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, estableció que; *La*

*situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.*

Los roles de género también afectan y discriminan a los hombres. Al asignar características,

comportamientos y privilegios a las personas en virtud del sexo al que pertenecen, se excluye cualquier expresión de identidad que no se ajuste a dicha asignación.

Por ejemplo, en tanto se considera que el varón debe ser el proveedor principal, o en ocasiones, único de la familia, recae en él toda la responsabilidad económica, se le excluye de una paternidad más activa, y si no tiene éxito económico, se le etiqueta como “menos hombre”.

La perspectiva de género permite mirar la diversidad de cuerpos y de proyectos de vida, así como la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario.

Es importante destacar que las políticas enfocadas a las mujeres parten del hecho histórico comprobado de la discriminación de la que éstas son y han sido objeto, misma que no les ha permitido desarrollarse e incorporarse de forma igual que los hombres en determinados ámbitos. Este tipo de medidas tienen por objeto igualar la situación en que se encuentran hombres y mujeres en cuanto al alcance y logro de sus objetivos.

La perspectiva de género también se hace cargo de que pretender la existencia de una sola identidad basada en el sexo desconoce la complejidad que caracteriza a las personas y deviene en la negación de derechos.

Dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el goce del derecho a la igualdad pasa por el reconocimiento y reivindicación de estas identidades, lo que para quienes juzgan implica una nueva aproximación al derecho y a la forma de impartir justicia.

El mismo Derecho que ha propiciado la subordinación de las mujeres frente a los hombres puede ser también un elemento emancipador. Los órganos jurisdiccionales en el Estado de Michoacán deben tener la responsabilidad frente a la sociedad de evitar la incorporación y el reforzamiento de preconcepciones violatorias del principio de igualdad en sus decisiones jurisdiccionales.

La sentencia se erige como uno de los elementos más tangibles del acceso a la justicia y del debido proceso de las personas, así como del contacto directo de ésta con los órganos jurisdiccionales. Por medio de ellas, del lenguaje y de la argumentación jurídica quienes juzgan intervienen en la realidad y

cotidianidad de las personas; reconocen hechos y les atribuyen consecuencias de derecho. Es por ello que hacer realidad el derecho a la igualdad en la labor jurisdiccional pasa por reconocer y combatir tratos diferenciados ilegítimos.

### III. Elementos para la Aplicación de la Perspectiva de Género en el Juzgar

Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

Una sociedad democrática demanda impartidores e impartidoras de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y, por tanto, resoluciones apegadas al nuevo orden constitucional mexicano derivado de las reformas de amparo y de derechos humanos, así como del control de convencionalidad.

Al aplicar la perspectiva de género, quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos.

#### a. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género?

Porque el logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia. En virtud del artículo 10 constitucional, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6°, se encuentra la discriminación.

Quiénes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel estatal y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

### **b. ¿Cuándo y quiénes deben juzgar con perspectiva de género?**

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Tampoco la materia del asunto e instancia en la que se resuelve determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género, ya que situaciones como las descritas anteriormente se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea penal, civil, familiar, administrativo, laboral o mercantil.

En consecuencia, lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un

análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

### **c. ¿Para qué juzgar con perspectiva de género?**

El resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Así, se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria.

Las resoluciones y sentencias con perspectiva de género formarían parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan. De esta manera, el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

La argumentación con perspectiva de género derivará en resoluciones y sentencias que generan confianza en la judicatura y evitan la posibilidad de que el asunto sea impugnado a nivel nacional o genere responsabilidad estatal a nivel internacional. Además, se establecen precedentes en materia de igualdad de género.

### **d. La importancia de las resoluciones con perspectiva de género**

Como se ha visto previamente, los criterios jurisprudenciales emanados de órganos nacionales e internacionales perfilan el entendimiento del Derecho y la concepción de lo que representa impartir justicia. La perspectiva de género permite que este entendimiento evolucione de forma progresiva.

Además de la obligatoriedad que generan para otros órganos de aplicación e interpretación del derecho, los precedentes judiciales son la vía para darle vida a las normas jurídicas, para adaptarlas a nuevas realidades y necesidades sociales, y colocan el quehacer jurisdiccional más allá del caso concreto.

Quien juzga tiene en sus manos una enorme responsabilidad y un gran potencial de cambio. Por ello, en casos donde la aplicación de la perspectiva

de género es pertinente, resulta necesario detenerse a responder preguntas como ¿qué aporte tiene esta sentencia en la creación de estándares sobre el derecho a la igualdad? ¿Redunda en un avance en la lucha contra la discriminación basada en el género, el sexo o las preferencias/orientaciones sexuales?

Allí radica la importancia de dar cuenta de cómo se llega al resultado final de una sentencia, de hacer evidente el proceso de argumentación con perspectiva de género y de tomar la responsabilidad de generar precedentes que abonen el camino a próximos casos similares y a alentar a otros juzgadores y juzgadas a aplicarlo.

Otra vía importante se encuentra en el uso de votos disidentes y/o razonados que permiten a quien juzga presentar sus argumentos a favor de los derechos humanos.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 86 Bis párrafo segundo; 92 párrafo segundo; 95 párrafo primero; y 98-A párrafo primero; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 86 bis...*

La Ley determinará el número de éstos y su residencia; sus integrantes deberán de contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones se dictarán con perspectiva de género y deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

*Artículo 92...*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y con perspectiva de género;

cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito.

...

...

...

*Artículo 95.* El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y perspectiva de género. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

...

*Artículo 98 A.* Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se dictaran con perspectiva de género.

...

...

...

...

...

...

...

...

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán y a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

*Tercero.* Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 08 de marzo del 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda  
Dip. Eréndira Isauro Hernández  
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

[1] En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por parte de elementos del Ejército Mexicano. Después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales, federales e internacionales, el 23 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que consideró que el Estado Mexicano era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, la Corte consideró incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Por medio de la consulta a trámite en el expediente varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó cuáles son las obligaciones concretas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas. Dentro de esta resolución, se estableció, entre otras cosas, el deber de todos los tribunales mexicanos de ejercer el control de convencionalidad.



